E

l artículo 6 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al CTCP que venimos comentando dice: “*Artículo 6. Obligados a nombrar revisor fiscal. Están obligados a tener revisor fiscal: ―1. Las sociedades en las que, por disposición legal o estatutaria, la administración no les corresponda a todos los asociados, cuando así lo disponga cualquier número de asociados excluidos de la administración, que representen no menos de veinte por ciento (20%) del capital social.* (...)” Se trata de una reproducción del numeral 3 del artículo 203 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376). Tal como está redactada esta norma resulta inane porque, aunque fuerza la designación de un revisor, no altera la mecánica de nombramiento, resultando que la mayoría que si administra elige su propio supervisor. Adicionalmente, no es razonable que habiéndose extendido nuestra auditoría estatutaria a muchas personas jurídicas no societarias la ley siga pensando en términos de las compañías. El artículo continúa así: “*2. Las sociedades cuyos activos sean mayores o iguales a 5.000 Salarios Mínimos Legales Mínimos Vigentes, en el año inmediatamente anterior o cuyos ingresos sean mayores o iguales a 3.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en* (...)” Parece que en esta versión faltó la terminación del numeral. Se trata de una reproducción del parágrafo segundo del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256). En su primera parte pusieron dos veces mínimos cuando ha debido decir mínimos mensuales. Como lo planteamos desde un principio al iniciar esta serie de comentarios, esta norma desconoce la causa que originó la auditoría obligatoria, legal o estatutaria, haciendo que en muchos casos el que nombra al revisor sea quien administra la entidad. Por otra parte, ante la falta de exposición de motivos, no sabemos por qué resolvieron conservar las cuantías, que no son coherentes con la misma ley, pues ésta exige revisor en casos que aún no exige contador, y porque se han estipulado otras cuantías con las que se tenía una armonía que ahora no existe. La norma no establece la fecha a la cual debe hacerse la comprobación de los activos o de los ingresos. Finalmente obsérvese que se sigue pensando en las sociedades, lo cual es incorrecto, como ya se explicó. Añade la propuesta: “*3. Los consorcios, las uniones temporales, las concesiones o cualquier otro tipo y mecanismo de asociación, incluyendo los contratos de cuentas en participación cuando sus activos o ingresos cumplan con los umbrales de 5.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de activos o 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de ingresos.*” Voluntariamente ya tenemos entes sin personalidad con revisor fiscal. No se incluyen en la propuesta los fondos, ni los patrimonios autónomos, que no pueden catalogarse como el resultado de contratos de asociación. Este casuismo puede llevar a que se organicen figuras económicamente similares que no estarían obligadas a tener revisor fiscal. El problema mayor es que no resuelve el traslapo de los revisores fiscales de los miembros o partícipes con el de estas empresas. ¿Podrían aquellos atenerse a lo que haga y diga éste? ¿Puede ser el revisor de un miembro el auditor de una empresa asociativa? Cuando observamos que no se dan soluciones intuimos que no se conocen los problemas que la profesión enfrenta.

*Hernando Bermúdez Gómez*